

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADA	HUGO TUIRÁN BELTRÁN
RADICACIÓN	2023-00003
FECHA	FEBRERO 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de Reposición en contra del auto calendado 26 de enero de 2.024, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Además, informo que, NO existe embargo de remanente. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 1º de febrero del año en curso, contra el auto del 26 de enero de 2.024, notificado en estado No. 0010 del 29 de enero de 2.024, por medio del cual, se negó la solicitud de terminación del proceso por pagot total de la obligación.

El memorialista explica que, dentro de la providencia recurrida se señaló que la solicitud de terminación, no provenía del correo electrónico del apoderado. Sin embargo, tal afirmación en su consideración no resulta ser cierta, por cuanto, la solicitud de terminación del proceso se envió desde la dirección de correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co, que es la dirección electrónica del profesional del derecho, tal y como se comprueba con el pantallazo de la remisión del tal memorial, lo cual se realizó en fecha 19 de diciembre de 2.023, a las 15:25 p. m., tal y como señala la recurrente en su escrito.

Por lo hasta aquí expuesto, solicita revocar la providencia recurrida y se proceda a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

La parte demandada dejó vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto, para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, apoderado judicial de la entidad demandante, el día 1 de febrero del hogaoño, presentó recurso de reposición dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 0010 del 29 de enero de 2.024, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Tenemos entonces que de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además, se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de este despacho, luego de realizar una nueva revisión detallada del expediente, se pudo constatar que efectivamente en fecha 19 de diciembre de 2.023, a las 03: 26 p. m., fue recibida en el correo institucional de este despacho, solicitud realizada por el doctor VALENCIA LÓPEZ, mediante la cual, se solicitó la terminación del proceso aduciendo el pago total de la obligación. No obstante, en un primer momento, dentro del expediente fue anexado, por error involuntario, dicha solicitud con la constancia de recibido correspondiente a otro memorial de un proceso distinto, la cual provenía de la dirección electrónica: comunicaciones@bancocajasocial.com, lo cual originó la negativa a la solicitud, ya que, el correo antes mencionado, no es el correo utilizado y registrado por el profesional del derecho que actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, según obra en el expediente.

Ahora bien, una vez anexada en debida forma la solicitud dentro del expediente digital, resulta evidente que la misma proviene de la dirección de correo electrónico: navalnot@gecarltda.com.co, que como se mencionó anteriormente, es la dirección utilizada por el doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, quien posee expresa facultad para recibir, lo que le permite presentar la solicitud de terminación en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse que se presenta una circunstancia que hace variar la decisión inicial tomada por el despacho.

En este sentido, concluye el despacho que, se incurrió en yerro al proferirse la providencia de fecha 26 de enero de 2.024, mediante la cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto, lo anexado al expediente digital hasta el momento de estudio de la solicitud del 19 de diciembre de 2.023, dio justificación a lo decretado. No obstante, como ya se dijo en párrafos

anteriores, anexada en debida forma la solicitud de terminación plurimencionada, con su correspondiente constancia de recibido, hace variar la decisión de fondo tomada por este juzgado en auto del 26 de enero de 2.024, por lo que este juzgado repondrá la providencia recurrida.

Consecuentemente con lo anterior, en virtud que, el doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, posee la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del C.G.P., resulta legal y procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en ese sentido se resolverá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER la providencia de fecha 26 de enero de 2.024, notificado en estado No. 0010 del 29 de enero de 2.024, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P.
3. Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la entidad y la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.
4. DESGLÓSESE el título valor: **pagaré No. 763-9600012630 y pagaré No. 001307635000069317**, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial, de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
5. REQUIÉRASE a la parte demandante a fin que allegue en ORIGINAL el título valor: **pagaré No. 763-9600012630 y pagaré No. 001307635000069317**, con el fin que por secretaría y a costas de la parte interesada, se realicen las notas de desgloses de los documentos, los cuales serán devueltos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G. del P.
6. REQUIÉRASE a la parte demandante a fin que allegue en ORIGINAL de la Escritura Pública No. 1833 del 09 de agosto de 2017 de la notaría primera del círculo de Barranquilla, para efectos de dejar la nota de desglose en favor de la parte demandante, por contener obligaciones vigentes. Por secretaría procédase de conformidad.
7. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan en su favor, si los hubiere, o los que llegaren con posterioridad.
8. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33138f10b93322d55732b0944c0eaa6422e50f3e01d5c002f8bc74837bc0da9a**

Documento generado en 22/02/2024 12:15:56 p. m.

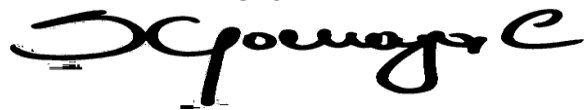
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0023**

SOLEDAD, **FEBRERO 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO